Modifica la ley N°19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para imponer a las empresas sanitarias la obligación de costear las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, en los casos que indica

Boletín N°12304-09

I. IDEAS GENERALES.

El DS 50 del año 2003, en el artículo 4° establece que *"Todo propietario de inmueble urbano edificado con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado deberá instalar, a su costa, tanto las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, como el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, incluida su conexión y empalme, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria."*

En el inciso siguiente, el mismo artículo señala "*Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad de Salud correspondiente, de oficio o a petición del prestador."*

Por su parte, el artículo 6° del citado decreto nos dice *"El diseño y construcción de las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, y los materiales, componentes, artefactos, equipos y*

sistemas utilizados en las instalaciones domiciliarias de los inmuebles, deberán cumplir con las Normas Chilenas Oficiales correspondientes. A falta de ellas, se aplicará la normativa o especificación técnica extranjera, o bien, las especificaciones técnicas que fije la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante "la Superintendencia", por resolución fundada.
Para estos efectos dicha Superintendencia mantendrá un listado actualizado de materiales y componentes que se puedan utilizar en instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado.

II. CONSIDERANDO.

1. Que, en atención a las normas anteriormente expuestas, queda de manifiesto que la obligación de conexión a las redes es de cargo del propietario del inmueble. Así, cuando la factibilidad del sector cambia, las empresas sanitarias notifican de este cambio a los vecinos del sector, los que deberán adecuar la conexión.
2. Sin embargo, la ejecución de dichas obras puede llegar a tener un alto costo económico, motivo por el cual, muchas familias con recursos limitados o de los sectores más vulnerables de nuestra población, deciden no realizar estos trabajos, o bien ejecutarlos de forma ilícita o no adecuada, a pesar de los riesgos de higiene a los que se ven expuestos.

3. Que el ordenamiento jurídico no nos ofrece solución alguna, en orden a establecer subvenciones o exenciones de pago para aquellas personas y familias que se ven imposibilitadas en costear estas inversiones. Si analizamos las normas vigentes, vemos que el decreto 195 del año 2006 del Ministerio de Hacienda, en su artículo 25, solamente contempla subsidios para la inversión de los Sistemas Rurales de Agua Potable (SRAP), y para el pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado.
4. El subsidio para la inversión de los Sistemas Rurales de Agua Potable sólo podrá ser aplicado en determinados casos, a saber: (i) Estudios de pre-inversión, destinados a diagnosticar y evaluar las posibles soluciones de agua potable y saneamiento. (ii) Mejoramientos en sistemas rurales existentes, donde los recursos van dirigidos a la ampliación, mejoramiento y/o rehabilitación del servicio de agua potable y/o aguas servidas, incluyendo la reposición de obras o equipos que hayan cumplido su vida útil. Este subsidio es otorgado por el Ministerio de Obras Públicas, previa postulación de las comunidades rurales interesadas y la calificación socioeconómica de estas. El subsidio establecido para el consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, se otorga a las familias beneficiarias del sistema “Chile Solidario”.
5. Que, con todo, el artículo 4 del DS.50/2003, establece como sanción al incumplimiento de la obligación descrita en los

considerando anteriores de este proyecto, la clausura de los predios que no cumplan con esta obligación, cláusula que será llevada a cabo por la autoridad sanitaria correspondiente.

6. Por lo tanto, el presente proyecto de ley tiene por objeto traspasar la obligación de conexión a las empresas sanitarias para aquellas propiedades que se encuentran exentas del pago de impuesto territorial, o bien para aquellas familias que son beneficiarias del sistema “Chile Solidario”.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Traspasar la obligación de conexión a servicios de alcantarillados y agua potable de instalaciones domiciliarias, a las empresas de servicios sanitarios, para aquellas propiedades o predios que se encuentran exentos del pago de contribuciones, o bien cuyas familias son beneficiarias del sistema “Chile Solidario”.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: créese un nuevo párrafo 6° en la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, de conformidad al siguiente texto:

Párrafo 6° “De los Servicios Sanitarios”

Artículo 49 Ter: Corresponderá a las empresas de Servicios Sanitarios realizar, a su costa, las instalaciones domiciliaras de agua potable y alcantarillado, en los mismos términos y plazos señalados en el artículo 4° del Decreto Supremo N°50/2003, cuando la propiedad se encuentren exenta del pago de impuesto territorial o bien el dueño sea beneficiario del sistema Chile Solidario.”